



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo a continuación de Verbal (Mejoras)
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA BEDOYA TORO
DEMANDADO:	WILLIAM ANGEL DURANGO
RADICADO:	05 001 31 03 009 2021-00073 00 conexo al 2018-00197
ASUNTO:	Ordena continuar la ejecución de la obligación

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo promovido por **CLAUDIA MARÍA BEDOYA TORO** a través de apoderado judicial contra el señor **WILLIAM ANGEL ARANGO**.

ANTECEDENTES

➤ **DE LA DEMANDA Y TRÁMITE PROCESAL.**

Por intermedio de apoderado judicial, la ejecutante solicita que por vía del proceso ejecutivo la parte demanda pague por condena en primera y segunda instancia impuesta por este Despacho y el H T. Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso Verbal con pretensión de reconocimiento de Mejoras radicado bajo el número 050013103009 2018-0019700.

Es así como, para el día 19 de abril del presente año, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306, 422 y 431 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

“(...) Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), por concepto de condena en costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

del 0,5% a partir del 16 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación (...).

Dicha decisión fue **notificada por inclusión de estados** conforme lo dispone el artículo 306 de la obra en referencia. Vencido el término, la parte ejecutada no propuso excepciones en defensa como tampoco se demostró el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina en la en la sentencia de primera instancia y la condena en segunda instancia en el proceso de referencia. Adicional, las partes tienen capacidad para ser parte por tratarse de personas naturales de quienes se presume, y capacidad para comparecer al proceso por hacerlo a través de apoderado judicial. Igual se encuentran legitimadas para intervenir en el asunto, por ser quienes conforman los extremos del litigio en el proceso verbal. Además, a quienes les asiste interés en el resultado de este trámite ejecutivo.

Finalmente, el título con mérito ejecutivo presentado para obtener el recaudo de las costas en favor de la demandante, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

En ese orden, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar, ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2-. OBJETO DE DECISIÓN.

Conforme al artículo 422 del Régimen Adjetivo Procesal, se pueden cobrar coerciblemente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La obligación reclamada consta en sentencia de primera y segunda instancia, la cual cumple con las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Es así como la **claridad** de la obligación no amerita duda de quiénes son las persona acreedora y deudora, como tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo. Se trata de una obligación **expresa**, porque se enuncian en forma inconfundible la de pagar una suma líquida de dinero la que genera interés de mora y, en relación con la **exigibilidad** de las obligaciones, se aprecia claramente que la sentencia base de recaudo se encuentra ejecutoriada.

En este orden, deben ser acogidas las pretensiones de la demanda. **En consecuencia**, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, y se dispondrá que, con los bienes patrimoniales del ejecutado, se pague a la ejecutante el valor del monetario por el cual se ejecuta en este proceso.

Finalmente señalar que, se ha de condenar a la demanda en costas por este nuevo proceso. Las agencias acá fijadas se considerarán en la liquidación que se realizará por la secretaria del juzgado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CLAUDIA MARÍA BEDOYA TORO** contra **WILLIAM ANGEL DURANGO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado **WILLIAM ANGEL DURANGO** y a favor de la demandante **CLAUDIA MARÍA BEDOYA TORO**. Como agencias se fija la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se ordena, previo embargo, secuestro, avalúo y venta pública de los bienes patrimoniales del demandado, se pague con su producto a la demandante las sumas de dinero adeudadas y reconocidas en este proceso.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓQUEZ
Jueza.

SZ.